

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 28-01-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2010 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA Y OTRA	Auto resuelve concesión recurso apelación Niega apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía. P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2013 00357	Ejecutivo Singular	PEDRO JOSE YEPES CASANOVA	BLADIMIR LOZANO BOTERO	Auto decreta medida cautelar P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2019 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE ALEJANDRO CALDERON GUEVARA	Auto requiere parte actora previo a decretar medidas aporte correos electrónicos. P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2020 00115	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 17 de marzo de 2022 a las 9 a.m. P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2020 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto fija caución por la suma de \$100.000.000, la cual deberá prestarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2020 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva, en firme pase al despacho para el estudio de su admisión. P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2021 00263	Verbal	AMIN TAMAYO RIVAS	REINTEGRA S.A.S	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP juramento estimatorio. P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2021 00387	Sucesion	MARTHA INES YAÑEZ SOLANO Y OTROS	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR	Auto requiere parte actora notifique a los herederos y a la conyuge dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2021 00394	Sucesion	HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS	MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inventarios y avalúos para el 8 de marzo de 2022 a las 9 a.m. P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2021 00469	Ejecutivo	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	NELSON SUAZA BECERRA	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	81	1
41001 4003001 2021 00555	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNAN MUÑOZ LUNA	Auto 440 CGP P.D.	27/01/2022		
41001 4003001 2021 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 26 enero e 2022. Reconoce Personeria Juridica al Dr. Ramon Jose Oyola Ramos.	27/01/2022	6	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia De oficio se corrige el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de enero de 2022, manteniendose incolume en las demas partes del auto y ordena librar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de	27/01/2022	147	1
41001 4003010 2019 00069	Ordinario	ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO	ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM AL ABOGADO DR. MILLER OSORIO MONTENEGRO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS CASTAÑEDA. P.E. FECHA REAL DEL AUTO 20-01-2022.	27/01/2022	99	1
41001 4022001 2014 00130	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	OLGER HERRERA CANO	Auto resuelve Solicitud se abstiene el despacho de dar trámite a la petición presentada por la Dra. Gonzalez toda vez que carece de poder en el presente asunto. P.D.	27/01/2022		
41001 4022001 2014 00788	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	LUIS CARLOS MATTOS URZOLA Y OTRO	Auto resuelve desistimiento NIEGA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS EN EL PROCESO PORQUE EL PROCESO YA PROFIRIÓ SENTENCIA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL	27/01/2022	50	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-01-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
CAUSANTE :YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA
RADICACION :41001400300120100056300

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria la demandada YANETH ELENA CHAPARRO a nombre propio interpuso recurso de apelación contra la providencia del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho improcedente conceder el recurso de APELACION; si bien el literal e) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. consagra la posibilidad de que la providencia que niegue la terminación por desistimiento tácito sea apelable en efecto devolutivo, en el caso que nos ocupa el proceso es de mínima cuantía, razón por la cual se tramita en única instancia, razón por la cual el Despacho negará el recurso solicitado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de APELACIÓN por improcedente de conformidad a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9562b981c87180dea3b929adb922943b8a8bd28ca401ed1bbdfdb024137c18e
e

Documento generado en 27/01/2022 12:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PEDRO JOSE YEPES
DEMANDADO	BLADIMIR LOZANO
RADICACION	41001400300120130035700

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posea el demandado **BLADIMIR LOZANO C.C. N°7.693.334** en la siguiente entidad financiera COOPERATIVA COONFIE de esta ciudad, en consecuencia;

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$ 6.000.000, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**5b7111c1fe651aa5d0e5c50f24cc163a8bcaacf7a52d7bcff552740ab307
0e78**

Documento generado en 27/01/2022 12:25:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :JOSE ALEJANDRO CALDERON
RADICACION :41001400300120190028400

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor, se le **REQUIERE** para que aporte los correos electrónicos de las entidades financieras, con el fin de poder dar cumplimiento a lo enunciado en el Art. 11 del Dcto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573fa2ee7fc8dec6fe586554d1c662c79a2bf6cb86f7ae95fa31499
16b5e8078

Documento generado en 27/01/2022 12:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil veintidós 2022

PROCESO	: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACION	: 41001400300120200011500

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **17** del mes de **marzo** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual.

.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6db6eb339ae8ccc18ec7f2f0eaf153f5da6a5dc85cab3d58cc93fa15edae541

Documento generado en 27/01/2022 12:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C.
S.A.S.
DEMANDADO :CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
RADICADO :41001400300120200030400

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado de la parte demandada Dr. JULIAN DAVID QUINTERO solicita al despacho se fije caución, que permita el levantar las medidas cautelares, con el fin de no causar perjuicios a su representada.

Conforme a lo peticionado por ser viable atendiendo los preceptos del numeral 3 del Art. 597 y Art. 602 del C.G.P., el despacho fija caución por la suma de \$100.000.000;

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$ 100.000.000, la cual debe prestar el demandado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 602 del C. G.P., con el fin de garantizar el pago de la obligación ejecutada y las costas del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior o fenecido el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e4fad077b02a60a231b9a34f3da47bb3499b462fc5a4f5d53bf5ed7c06
25fe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 27/01/2022 12:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE :CESAR AUGUSTO GONZALEZ
DEMANDADO :HENRY DUSSAN
RADICADO :41001400300120200031800

Con oficio N° 1019 del 11 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido el 3 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho rechazó la demanda.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 27 de septiembre de 2021, la cual revoco la citada providencia.

En firme ingrese nuevamente al despacho el proceso para resolver sobre su admisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18c6e7501093d6d7f1f12af47ffdcf8b4fb860367a571ab809c7d23e18d
7656

Documento generado en 27/01/2022 12:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de Dos mil Veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: AMIN TAMAYO RIVAS
**DEMANDADO: COVINOC S.A., REINTEGRA S.A.S.,
BANCOLOMBIA S.A.**
RADICACION: 41001400300120210026300

Atendiendo la constancia que antecede y toda vez que los apoderados de las entidades demandadas, **COVINOC S.A., REINTEGRA S.A.S y BANCOLOMBIA S.A.**, en el escrito de contestación de la demanda, objetaron el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C. G. P., se corre traslado a la parte actora por un término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes relacionadas con la objeción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c574d027fff272c2f9af7cda5d9447a3c35d15eec6b33a4c9c7781
7ede9480c**

Documento generado en 27/01/2022 12:32:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :SUCESION
DEMANDANTE :MARTHA INES YAÑEZ SOLANO Y OTROS
DEMANDADO :JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR
RADICACION :41001400300120210038700

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los herederos LUIS ALFREDO YAÑEZ MEDINA Y MARIA DEL CARMEN YAÑEZ, al igual que a la cónyuge MARTHA LUCIA MEDIDNA OLAY, tal como fue ordenado en el numeral cuarto del auto de apertura de la sucesión, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21bda7627aa9d4e15d0c2bc5da5a44497d8db244a1ed7a33588e3
d4955f8373e**

Documento generado en 27/01/2022 12:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	:SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	:HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS
CAUSANTE	:MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y MARIA ELVIRA PIMENTEL
RADICACIÓN	:41001400300120210039400

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **8** del mes de **marzo** del año **2022** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae64bbdfc929801f9335bc352a600f27c191f3cedd03576a802
0d5207b954121**

Documento generado en 27/01/2022 12:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :HERNAN MUÑOZ LUNA
RADICACIÓN :41001400300120210055500

Mediante auto fechado el 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **HERNAN MUÑOZ LUNA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **HERNAN MUÑOZ LUNA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 6 de diciembre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de enero de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **HERNAN MUÑOZ LUNA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.0000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781ec04ff93a125f31e952b1332ed04765de1777ff8656da4e1591d92c35bcd

Documento generado en 27/01/2022 12:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS : ALEXANDER GONZALEZ ALAMARIO y
LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS
RAD : **410014003001-2021-00699-00**

En atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras, como también, por errores puramente aritméticos en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 25 de enero de 2022 que se encuentra cargada en el expediente digital, toda vez, que se incurrió en un error de cambio de palabras en el numeral segundo del auto referido, por cuanto, se expuso en que se decretaba el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-242205, denunciado como de propiedad del demandado MILLER MORERA CORDOBA identificado con c.c. 12.134.096, cuando los nombres correctos de los dos demandados propietarios son ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO identificado con c.c. 12.196.963 y LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS identificada con c.c. 55.190.681.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar en el numeral segundo que se decretara el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-242205, denunciado como de propiedad de los demandados ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO identificado con c.c. 12.196.963 y LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS identificada con c.c. 55.190.681, manteniendo incólume las demás partes y se ordenara librar el oficio respectivo por secretaria remitiéndose el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se registre la medida de embargo del bien inmueble referido e igualmente su envío a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral **segundo** de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de enero del 2022, la cual quedara así: "... **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-242205**, denunciado como de propiedad de los demandados **ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

identificado con c.c. 12.196.963 y LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS identificada con c.c. 55.190.681...”

- 2. MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el 25 de enero del 2022.
- 3. ORDENA** librar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que se registre la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-242205**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57cae23543d247d517ea1dbe9d237b26fa3bc7bd449934ce9
e2dd2cce6ff8c67**

Documento generado en 27/01/2022 11:15:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós 2022

PROCESO	: DECLARATIVO SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	: ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO
DEMANDADOS	: ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA, JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA, MARÍA ALEXANDRA CLEVES SANTANA Y MARÍA PAULA CASTAÑEDA CLEVES
RADICACIÓN	: 41001400301020190006900

El despacho procede a designar como curador ad – litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS CASTAÑEDA ROCHA** al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al profesional del derecho esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el **numeral 7° del art. 48 del C.G.P.**, correo electrónico del curador **millerosorio@hotmail.com** teléfonos: **8715353 – 3103342772 – 3124771007.**

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** como curador ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS CASTAÑEDA ROCHA** del proceso en referencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del **artículo 48** del C.G.P.

SEGUNDO: ENTÉRESELE al profesional del derecho esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el **numeral 7° del art. 48 del C.G.P.**, correo electrónico del curador **millerosorio@hotmail.com** teléfonos: **8715353 – 3103342772 – 3124771007.**

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de enero de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADO :OLGER HERRERA CANO
RADICACION :41001400300120140013000

En escrito remitida al correo institucional del juzgado por la abogada ADRIANA YANETH GONZALEZ GIRALDO, solicita se de impulso procesal y se resuelva sobre el desistimiento solicitado, sin embargo, encuentra el Despacho, que revisado el proceso la Dra. GONZALEZ, carece de poder para actuar en el presente asunto, como apoderada de la cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., razón por la cual el Despacho se **abstiene de dar trámite** a la petición presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea70ed7b45c01cfdd475e2107b6718676746a2790444246d2aa846ea5
056780

Documento generado en 27/01/2022 12:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, enero veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADOS: ALFREDO ANTONIO ROMAN ÁLVAREZ, LU MATTOS
URZOLA
RADICACIÓN: 41001402200120140078800 (P.E.)

De acuerdo a memorial aportado por el apoderado de la parte actora donde solicita el desistimiento de la demanda de la referencia y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es de menester traer a colocación que en el proceso de la referencia ya se profirió sentencia con fecha 24 de septiembre de 2.014; y el artículo 314 del C.G.P. menciona lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**”*

Lo anterior quiere decir que este despacho no puede aceptar a lo solicitado en memorial remitido por el apoderado de la parte actora.

Por tal razón, el despacho;

RESUELVE:

NEGAR el desistimiento de la demanda y el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso de referencia, conforme a lo establecido por el artículo 314 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez